

ALCANCE N° 4

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N° 7975-M-2017

N° 8030-M-2017

N° 8112-M-2017

N° 7634-E10-2017

N° 7978-E10-2017

N° 8141-E10-2017

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.º 7975-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Diligencias de cancelación de credenciales de síndico suplente del distrito La Ribera, cantón Belén, provincia Heredia, que ostenta el señor Jacob Chaves Solano.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º 6919/2017 del 6 de diciembre de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el día siguiente, la señora Ana Patricia Murillo Delgado, Secretaria del Concejo Municipal de Belén, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.º 69 del 28 de noviembre del año en curso, conoció de la renuncia del señor Jacob Chaves Solano, síndico suplente del distrito La Ribera (folio 2).

2.- La Magistrada Instructora, por auto de las 13:00 horas del 12 de diciembre de 2017, previno a la Secretaría del Concejo Municipal de Belén para que aportara el original o copia certificada de la carta de dimisión del señor Chaves Solano (folio 4).

3.- La Secretaría del Concejo Municipal de Belén, en oficio n.º SM-08-2017 del 14 de diciembre de 2017, cumplió con lo prevenido (folios 8 y 9).

4.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Bou Valverde**; y,

CONSIDERANDO

I.- **Hechos probados.** De importancia para la resolución de este asunto se estiman, como debidamente demostrados, los siguientes: **a)** que el señor Jacob Chaves Solano, cédula de identidad n.º 4-0102-1266, fue electo síndico suplente del distrito La Ribera, cantón Belén, provincia Heredia (resolución de este Tribunal

n.º 1748-E11-2016 de las 10:30 horas del 9 de marzo de 2016, folios 12 a 14); **b)** que el señor Chaves Solano fue postulado, en su momento, por el partido Unidad Social Cristiana (folio 10); **c)** que el señor Chaves Solano renunció al cargo municipal de elección popular para el que fue electo (folio 9); y, **d)** que el Concejo Municipal de Belén, en la sesión n.º 69 del 28 de noviembre de 2017, conoció de la referida dimisión (folio 2).

II.- Sobre el fondo. Con base en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Municipal es claro que, a los síndicos, les resultan aplicables las disposiciones del Título III de ese mismo cuerpo legal en cuanto a requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores. Siendo que el artículo 24 *ibídem*, inciso c), dispone que es causal, para cancelar la credencial del regidor, la renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo, y al constatarse en el expediente que el citado órgano de la Municipalidad de Belén conoció de la renuncia formulada por el señor Jacob Chaves Solano, lo procedente es cancelar su credencial de síndico suplente.

No obstante que el citado artículo 58 del Código Municipal dispone que a los síndicos les resultan aplicables los procedimientos de sustitución de los regidores, estas reglas no operan en el caso de la renuncia del síndico suplente, por la imposibilidad material de sustituirlo.

En efecto, establece el artículo 172 de la Constitución Política que *“Cada distrito estará representado ante la Municipalidad del respectivo cantón por un Síndico Propietario y un Suplente”*, lo cual también se contempla en el artículo 55 del Código Municipal. Por ello, siendo que cada distrito será representado ante el

Concejo Municipal por un síndico propietario y uno suplente electos popularmente, este último no tiene sustituto.

POR TANTO

Se cancela la credencial de síndico suplente del distrito La Ribera, cantón Belén, provincia Heredia, que ostenta el señor Jacob Chaves Solano, cédula de identidad n.º 4-0102-1266. Notifíquese al señor Chaves Solano, al Concejo de Distrito de La Ribera y al Concejo Municipal de Belén. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

1 vez.—(IN2018204714).

N.° 8030-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas del veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Diligencias de cancelación de credenciales de síndico suplente del distrito Patarrá, cantón Desamparados, provincia San José, que ostenta el señor José Manuel Muñoz Valverde.

RESULTANDO

1.- Por escrito del 15 de noviembre de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho ese día, el señor José Manuel Muñoz Valverde renunció a su cargo de síndico suplente del distrito Patarrá, cantón Desamparados, provincia San José (folio 1).

2.- La Magistrada Instructora, por auto de las 14:05 horas del 15 de noviembre de 2017, previno al Concejo Municipal de Desamparados para que se manifestara en punto a la dimisión del señor Muñoz Valverde (folio 2).

3.- La Secretaría del Concejo Municipal de Desamparados, en oficio n.° S.G.-Ov-119-2017 del 27 de noviembre de 2017, informó que ese órgano, en la sesión 119 del 21 de esos mismos mes y año, acordó comunicarse con el señor Muñoz Valverde, en aras de que valorara retractar su renuncia (folio 7).

4.- El Despacho Instructor, por auto de las 13:15 horas del 12 de diciembre de 2017, previno al Concejo Municipal de Desamparados a fin de que indicara si se había contactado con el señor Muñoz Valverde o, en su defecto, para que se pronunciara acerca de su renuncia (folio 8).

5.- El señor Mario Vindas Navarro, Coordinador de la Secretaría General de la Municipalidad de Desamparados, por oficio n.° S.G.-1-127-2017 del 15 de diciembre

de 2017, informó que el Concejo Municipal de ese cantón, en sesión n.º 127 del 14 de diciembre del año en curso, aceptó la renuncia del señor José Manuel Muñoz Valverde (folio 12).

6.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto se estiman, como debidamente demostrados, los siguientes: **a)** que el señor José Manuel Muñoz Valverde, cédula de identidad n.º 1-0337-0640, fue electo síndico suplente del distrito Patarrá, cantón Desamparados, provincia San José (resolución de este Tribunal n.º 1634-E11-2016 de las 10:10 horas del 7 de marzo de 2016, folios 14 a 23); **b)** que el señor Muñoz Valverde fue postulado, en su momento, por el partido Liberación Nacional (folio 13 vuelta); **c)** que el señor Muñoz Valverde renunció al cargo municipal de elección popular para el que fue electo (folio 1); y, **d)** que el Concejo Municipal de Desamparados, en la sesión n.º 127 del 14 de diciembre de 2017, conoció de la referida dimisión (folio 12).

II.- Sobre el fondo. Con base en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Municipal es claro que, a los síndicos, les resultan aplicables las disposiciones del Título III de ese mismo cuerpo legal en cuanto a requisitos, impedimentos, prohibiciones, reposición, juramentación y toma de posesión del cargo de los regidores. Siendo que el artículo 24 ibídem, inciso c), dispone que es causal, para cancelar la credencial del regidor, la renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo, y al constatarse en el expediente que el citado órgano de la Municipalidad de Desamparados conoció de la renuncia formulada por el señor José Manuel Muñoz

Valverde, lo procedente es cancelar su credencial de síndico suplente.

No obstante que el citado artículo 58 del Código Municipal dispone que a los síndicos les resultan aplicables los procedimientos de sustitución de los regidores, estas reglas no operan en el caso de la renuncia del síndico suplente, por la imposibilidad material de sustituirlo.

En efecto, establece el artículo 172 de la Constitución Política que “*Cada distrito estará representado ante la Municipalidad del respectivo cantón por un Síndico Propietario y un Suplente*”, lo cual también se contempla en el artículo 55 del Código Municipal. Por ello, siendo que cada distrito será representado ante el Concejo Municipal por un síndico propietario y uno suplente electos popularmente, este último no tiene sustituto.

POR TANTO

Se cancela la credencial de síndico suplente del distrito Patarrá, cantón Desamparados, provincia San José, que ostenta el señor José Manuel Muñoz Valverde, cédula de identidad n.º 1-0337-0640. Notifíquese al señor Muñoz Valverde, al Concejo de Distrito de Patarrá y al Concejo Municipal de Desamparados. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

1 vez.—(IN2018204709).

N.º 8112-M-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José a las catorce horas treinta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Diligencias de cancelación de credenciales de concejal suplente del distrito Pavas, cantón San José, provincia San José, que ostenta la señora Ana Cecilia Valerio Delgado.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º PASJ-088-05-2017 del 31 de mayo de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el 8 de junio de ese año, la señora Ligia Elizondo Morales, Secretaria del Comité Ejecutivo Superior del Partido Alianza por San José (PASJ), puso en conocimiento de este Tribunal la renuncia de la señora Ana Cecilia Valerio Delgado, concejal suplente del distrito Pavas (folios 2 y 3).

2.- El Despacho Instructor, por auto de las 14:45 horas del 29 de junio de 2017, previno a la señora Valerio Delgado para que ratificara su dimisión, pues la agrupación política únicamente había presentado copia del documento (folio 6).

3.- En auto de las 15:45 horas del 16 de noviembre de 2017, el Magistrado Instructor previno al PASJ para que aportara la carta de renuncia original de la señora Valerio Delgado (folio 26).

4.- El PASJ, en oficio n.º PASJ 143-12-17 del 22 de noviembre de 2017, cumplió con lo prevenido según el resultando anterior (folios 37 y 38).

5.- El Magistrado Instructor, por auto de las 15:10 horas del 23 de noviembre de 2017, previno al Concejo Municipal de San José para que, en los términos del artículo 257 del Código Electoral, se pronunciara sobre la dimisión de la señora Valerio Delgado (folio 39).

6.- En razón de que, al 11 de diciembre del año en curso, el Concejo Municipal

de San José no había cumplido con lo prevenido, el Despacho Instructor apercibió, por segunda vez, a esa instancia para que se pronunciara acerca de la renuncia de la señora Valerio Delgado (folio 44).

7.- La señora Ileana Acuña J., Jefa del Departamento de Secretaría del Concejo Municipal de San José, en oficio n.º DSM-372-2017 del 19 de diciembre de 2017, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.º 086 del 18 de diciembre del año en curso, conoció la renuncia de la señora Valerio Delgado (folios 48 y 49).

8.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Brenes Villalobos**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De interés para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que la señora Ana Cecilia Valerio Delgado fue electa concejal suplente del distrito Pavas, cantón San José, provincia San José (ver resolución n.º 1632-E11-2016 de las 10:00 horas del 7 de marzo de 2016, folios 12 a 21); **b)** que la señora Valerio Delgado fue propuesta, en su momento, por el partido Alianza por San José (PASJ) (folio 11); **c)** que la señora Valerio Delgado renunció a su cargo (folio 38); **d)** que el Concejo Municipal de San José, en su sesión ordinaria n.º 086 del 18 de diciembre del año en curso, conoció de la dimisión de la señora Valerio Delgado (folio 49); y, **e)** que la candidata a concejal suplente de ese distrito, propuesto por el PASJ, que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para desempeñar tal cargo, es la señora María Yadira Zúñiga Corrales, cédula n.º 7-0094-0621 (folios 11, 20, 22 y 23).

II.- Sobre la renuncia formulada por la señora Valerio Delgado. El artículo 56 del Código Municipal estipula que, en cualquier momento, los miembros de los

Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos y que corresponderá a este Tribunal realizar la sustitución.

Ante la renuncia de la señora Ana Cecilia Valerio Delgado a su cargo de concejal suplente del Concejo de Distrito de Pavas, cantón San José, provincia San José, lo que corresponde es cancelar su credencial y, según lo que establece el artículo 208 del Código Electoral, sustituir el puesto vacante con el candidato que sigue en la lista de propietarios que no resultó electo ni ha sido designado por este Tribunal para ejercer ese cargo.

III.- Sobre la sustitución de la señora Valerio Delgado. En el presente caso, al haberse tenido por probado que la candidata que sigue en la nómina del PASJ, que no resultó electa ni ha sido designada por este Tribunal para desempeñar el cargo, es la señora María Yadira Zúñiga Corrales, cédula n.º 7-0094-0621, se le designa como concejal suplente del distrito Pavas, cantón San José, provincia San José. La presente designación lo será por el período que va desde su juramentación hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

POR TANTO

Se cancela la credencial de concejal suplente del Concejo de Distrito de Pavas, cantón San José, provincia San José, que ostenta la señora Ana Cecilia Valerio Delgado. En su lugar, se designa la señora María Yadira Zúñiga Corrales, cédula n.º 7-0094-0621, quien pasará a ocupar el último lugar de entre los miembros de su fracción política. La presente designación rige a partir de su juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. Notifíquese a las señoras Valerio Delgado y

Zúñiga Corrales, al Concejo Municipal de San José y al Concejo de Distrito de Pavas.
Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

1 vez.—(IN2018204725).

Exp. n.º 301-2017
ACT/snz.-

N.º 7634-E10-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas con cuarenta minutos del treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Liquidación trimestral de gastos permanentes del partido Movimiento Libertario, correspondiente al período enero-marzo de 2016.

RESULTANDO

1.- En oficio n.º DGRE-0772-2016 del 19 de diciembre de 2016, el señor Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (Registro Electoral), remitió a este Tribunal el informe con los resultados de la liquidación de gastos permanentes del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2016, presentada por el partido Movimiento Libertario (PML), así como el informe n.º DFPP-LT-PML-20-2016 del 1 de diciembre de 2016, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y denominado: *“INFORME RELATIVO A LA REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TRIMESTRAL DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO LIBERTARIO PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE MARZO DE 2016”* (folios 1 a 13).

2.- Por auto de las 10:20 horas del 3 de enero de 2017, el Despacho Instructor confirió audiencia a las autoridades del PML para que se manifestaran, si así lo estimaban conveniente, sobre el informe rendido por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y que acreditaran el cumplimiento de la publicación prevista en el artículo 135 del Código Electoral (folio 14).

3.- En auto de las 11:10 horas del 18 de abril de 2017, el Despacho Instructor solicitó a la señora María del Rocío Sáenz Madrigal, entonces Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en el plazo de tres días hábiles,

certificación del monto exacto y actualizado que adeuda el PML por concepto de cuotas obrero patronales (folio 23).

4.- Por correo electrónico del 18 de abril de 2017, la Secretaría General del Despacho recibió copia del oficio n.º PE-12975-2017 del 18 de abril de 2017, en el que la señora Mónica Acosta Valverde, Jefa de Despacho de la Presidencia Ejecutiva de la CCSS, remitió a los señores Gustavo Picado Chacón y Gilberth Alfaro Morales, Gerente Financiero y Director Jurídico de esa institución, para su respectivo trámite, la prevención realizada por este Despacho Instructor (folios 28 y 29).

5.- En auto de las 14:10 horas del 19 de abril de 2017, el Despacho Instructor dispuso incorporar al expediente la referida copia del oficio n.º PE-12975-2017 (folio 32).

6.- Por oficio n.º SCAP-0424-04-2017-N del 24 de abril de 2017, la señora Olga Duarte Bonilla, Jefa de la Sub área de Cobro Administrativo a Patronos, remitió la certificación solicitada (folios 36 al 39).

7.- En auto de las 14:10 horas del 4 de abril de 2017, este Tribunal ordenó liberar, en favor de la CCSS, los montos retenidos cautelarmente al PML en las resoluciones números 8413-E10-2016 (¢839.809,50), 579-E10-2017 (¢308.976,00) y 110-E10-2017 (¢287.045,00), para un total de ¢1.435.830,50 (folios 53 y 54).

8.- En oficio n.º SCJP-051-2017 del 26 de mayo de 2017, la señora Maureen Jiménez Jirón y el señor Marvin Alfonso Collado, Jefa y funcionario –respectivamente– del Sub área de Cobro Judicial a Patronos, como resultado de lo dispuesto por esta Autoridad Electoral en el auto citado en el resultando anterior, informaron que “...*por un aspecto interno del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) que sólo permite realizar aplicaciones por montos completos (capital más*

intereses), quedó un saldo a favor del PML por la suma de ₡4.710,50, colones para aplicar en futuras liquidaciones.” (lo correcto es el uso del símbolo “₡” que representa los colones) (folios 47 y 48).

9.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y

CONSIDERANDO

I.- Reserva de capacitación y organización y principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos como condición para recibir el aporte estatal. El artículo 96 de la Constitución Política establece, en armonía con el numeral 89 del Código Electoral, que el Estado debe contribuir a sufragar los gastos de los partidos políticos. Esa contribución, de acuerdo con el inciso 1 de la referida norma constitucional, tendrá como propósito sufragar los gastos derivados de la participación de los partidos políticos en los procesos electorales y servirá, también, a fin de satisfacer sus necesidades permanentes de capacitación y organización política.

Como condición de acceso a ese aporte del Estado, el principio de comprobación del gasto se materializa en la obligación de los partidos de demostrar –fehacientemente– sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones, Órgano que, por ende, solo ordenará el pago de aquellos debidamente comprobados y en estricta proporción a la votación obtenida por cada una de esas agrupaciones.

De esa suerte, esta Autoridad Electoral, desde su sesión n.º 11437 del 15 de julio de 1998, precisó que la verificación de los gastos resulta una operación determinante para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal. Así, en esa oportunidad indicó:

“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política, los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.”

En ese sentido y a partir de las reglas fijadas en el Código Electoral (artículos 107 y concordantes), al momento de resolver las liquidaciones planteadas por las agrupaciones políticas –luego de celebrados los comicios respectivos– será conformada una reserva que permita, a esos partidos, obtener el reembolso de las futuras erogaciones que efectúen durante la época no electoral con el propósito de atender las indicadas actividades de capacitación y organización. Esta reserva quedará constituida según el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada partido y en estricto acuerdo con los porcentajes que, en cada caso, hayan fijado previamente las agrupaciones en sus estatutos.

II.- Hechos probados.- De relevancia para la resolución de este asunto se tienen, como debidamente probados, los siguientes hechos: **a).-** que el PML tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos de capacitación y organización, la suma de **¢182.812.126,06** (ver resolución n.º 1662-E10-2017 de las 14:50 horas del

3 de marzo de 2017, referida a la liquidación de gastos de organización y capacitación del PML, correspondientes al período octubre-diciembre de 2015, agregada a folios 17 a 22); **b).**- que esa reserva quedó conformada por **₡131.125.084,05** para gastos de organización y **₡51.687.042,01** para gastos de capacitación (ver misma prueba); **c).**- que el PML presentó ante este Tribunal, dentro del plazo establecido, la liquidación trimestral de gastos correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2016, por un monto total de **₡55.253.505,73** (folios 5 y 9 vuelto); **d).**- que el PML, de acuerdo con el resultado de la revisión final de gastos efectuada por el Registro Electoral, correspondiente a la liquidación trimestral del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2016, logró comprobar gastos de organización política por la suma de **₡3.160.185,99** (folios 5 y 9 vuelto); **e).**- que el PML no ha cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes a que se refiere el artículo 135 del Código Electoral, correspondiente a los siguientes períodos: del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015, del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016 y del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017 (folios 5 vuelto, 11 y revisión de la dirección electrónica http://www.tse.go.cr/estados_010715_300616.htm); **f).**- que el PML no tiene multas pendientes de cancelar (folios 5 vuelto y 11); **g).**- que el PML se encuentra moroso en sus obligaciones con la CCSS, institución a la que adeuda, al 21 de noviembre de 2017, la suma de **₡16.536.823,00** (folios 5, 11 y 52).

III.- Sobre la ausencia de oposición respecto del contenido del oficio n.º DGRE-0772-2016 y el informe n.º DFPP-LT-PML-20-2016. Dado que no consta en el expediente que el PML haya presentado documento alguno para oponerse u objetar el informe n.º DFPP-LT-PML-20-2016, trasladado en el oficio n.º DGRE-0772-

2016 del 19 de diciembre de 2016, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

IV.- Resultado final de la revisión de la liquidación presentada por el PML correspondiente al periodo enero-marzo de 2016. De acuerdo con el examen practicado por el Registro Electoral a la documentación aportada por el PML para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de capacitación y organización, a la luz de lo que disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede analizar los siguientes aspectos:

a).- Reserva de capacitación y organización del PML. De conformidad con lo dispuesto en la citada resolución n.º 1662-E10-2017, el PML mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros, la suma de **₡182.812.126,06**, de los cuales **₡131.125.084,05** son para gastos de organización política y **₡51.687.042,01** para gastos de capacitación.

b).- Gastos de organización reconocidos al PML. De acuerdo con los elementos que constan en autos, el PML tiene en reserva para el reembolso de gastos de organización la suma de **₡131.125.084,05** y presentó una liquidación por **₡55.253.505,73** para justificar los gastos de esa naturaleza que realizó del 1 de enero al 31 de marzo de 2016. Una vez efectuada la revisión de esos gastos, el Registro Electoral tuvo como erogaciones válidas y justificadas la suma de **₡3.160.185,99**, monto que corresponde reconocer a esa agrupación.

c).- Gastos de capacitación. Debido a que, de conformidad con el informe rendido por el Registro Electoral, el PML no liquidó en esta ocasión gastos de capacitación, el monto reservado en este rubro se mantiene en **₡51.687.042,01**.

V.- Sobre la procedencia de ordenar retenciones por concepto de multas impuestas pendientes de cancelación u omisión de publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. Respecto de estos extremos debe indicarse lo siguiente:

a).- Está demostrado que no se registran multas pendientes de cancelación de parte del PML, por lo que no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral.

b).- El PML no ha cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes a la que se refiere el artículo 135 del Código Electoral, correspondiente a los siguientes períodos: del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015, del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016 y del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017.

VI.- Sobre la procedencia de ordenar retenciones en virtud de la morosidad del PML con la Caja costarricense de Seguro Social. En auto de las 14:10 horas del 4 de abril de 2017, este Tribunal ordenó al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional liberar los montos retenidos cautelarmente al PML en las resoluciones números 8413-E10-2016 (₡839.809,50), 579-E10-2017 (₡308.976,00) y 110-E10-2017 (₡287.045,00), para un total de ₡1.435.830,50, en favor de la CCSS.

Una vez girados esos montos, la señora Maureen Jiménez Jirón y el señor Marvin Alfonso Collado, Jefa y funcionario –respectivamente– del Sub área de Cobro Judicial a Patronos, por oficio n.º SCJP-0501-2017 del 26 de mayo de 2017, informaron que “...por un aspecto interno del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) que sólo permite realizar aplicaciones por montos completos (capital más intereses), quedó un saldo a favor del PML por la suma de ₡4.710,50, colones para

aplicar en futuras liquidaciones.” (lo correcto es el uso del símbolo “₡” que representa los colones) (folios 47 y 48).

Sobre el particular, este Tribunal entiende que esa cifra fue compensada a la deuda que mantiene esa agrupación política con la entidad aseguradora; de esa suerte, para efectuar la presente liquidación se tomará, como base, el dato de morosidad reportado por la CCSS en su sitio web (<http://www.ccss.sa.cr/morosidad>).

Tal y como se indicó en la resolución n.º 1721-E10-2017, el Tribunal ya ha depositado en cuentas judiciales, para atender embargos en procesos entablados por la CCSS o retenidos para garantizar las deudas del PML con esa institución, la suma de **₡7.454.765,00**. Ahora bien, de acuerdo con el citado Sistema de Consulta de Morosidad Patronal, el PML adeuda actualmente a la CCSS la suma de **₡16.536.823,00**, por lo que procede ordenar al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que reserve y retenga cautelarmente la suma de **₡3.160.185,99**, que corresponde a la totalidad de gastos reconocidos a esa agrupación política en esta resolución, hasta que se suministre a este Tribunal certificación que demuestre que dicha agrupación política se encuentra al día con sus pagos, que se llegó a un arreglo de pago por concepto de cuotas obrero-patronales o, en su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales, a efectos de garantizar que se honre debidamente ese adeudo con la seguridad social.

VII.- Sobre otros embargos que pesan sobre el PML. Ciertamente pesan sobre el PML embargos con saldos pendientes. No obstante, en la presente resolución el Tribunal ordena retener la totalidad de gastos reconocidos al PML

(C\$3.160.185,99) para garantizar sus deudas con la CCSS, por lo que no queda remanente alguno para atender los citados embargos.

VIII.- Sobre el monto a reconocer. Del resultado final de la liquidación de gastos presentada por el PML, procede reconocer la suma de **C\$3.160.185,99**, relativa a los gastos de organización política en los que incurrió entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2016; monto que permanecerá retenido para garantizar el pago de sus deudas con la seguridad social.

IX.- Monto con el cual quedará constituida la nueva reserva para futuros gastos de organización y capacitación del PML. Tomando en consideración que al PML se le reconocieron únicamente gastos de organización por la suma de **C\$3.160.185,99**, corresponde deducir esa cifra de la reserva para gastos permanentes establecida en su favor. Producto de la respectiva operación aritmética, dicha agrupación política mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros, la suma de **C\$179.651.940,07**, de los cuales **C\$127.964.898,06** corresponden al rubro de organización y **C\$51.687.042,01** al de capacitación.

X.- Consideración adicional. La DGRE, en su informe, recomienda a este Tribunal girar la suma total reconocida al PML en su liquidación de gastos correspondiente al IV trimestre de 2015 (C\$5.973.528,52) dado que, al momento de resolver el particular, esa agrupación política no contaba con fondos suficientes en la reserva de gastos de organización para cubrir esa suma, pues tan solo tenía en su haber C\$3.547.499,87 millones.

Pese a lo anterior, esta Autoridad Electoral, por resolución n.º 1662-E10-2017 del 14:50 horas del 3 de marzo de 2017, ya dispuso de esa suma –sea esto, la totalidad de gastos reconocidos en su oportunidad–, toda vez que esa tendencia

partidaria había reformado sus estatutos para modificar los porcentajes de sus reservas.

Por tal motivo, no ha lugar a lo recomendado por al DGRE en el punto uno del inciso g. de su informe.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96.4) de la Constitución Política, 102, 104 y 107 del Código Electoral y 70 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, corresponde reconocerle al **partido Movimiento Libertario, cédula jurídica n.º 3-110-200226, la suma de ₡3.160.185,99 (tres millones ciento sesenta mil ciento ochenta y cinco colones con noventa y nueve céntimos)** que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos de organización válidos y comprobados del período comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2016. No obstante y en virtud de lo dispuesto en el considerando VI de este fallo, procedan el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional a reservar esa suma para garantizar el pago de la deuda que, al 21 de noviembre de 2017, mantiene el PML con la Caja Costarricense de Seguro Social por el impago de las cuotas obrero-patronales. Según lo establecido en el considerando X, no ha lugar a lo recomendado por la DGRE en el punto uno del inciso g. de su informe. Se le hace ver al PML su obligación de cumplir con las publicaciones ordenadas por el artículo 135 del Código Electoral. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que el PML mantiene a su favor una reserva total de **₡179.651.940,07 (ciento setenta y nueve millones seiscientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta colones con siete céntimos)** para afrontar gastos futuros de capacitación y organización, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento

de liquidaciones trimestrales contemplado en el artículo 107 del Código Electoral en relación con el artículo 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos. De conformidad con el artículo 107 del Código Electoral, contra esta resolución procede recurso de reconsideración, que podrá interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Movimiento Libertario. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se comunicará a la Tesorería Nacional, al Ministerio de Hacienda, a la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

1 vez.—(IN2018204717).

N.º 7978-E10-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las quince horas diez minutos del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Liquidación de gastos permanentes del partido Accesibilidad sin Exclusión (PASE) correspondientes al trimestre abril-junio de 2017.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º DGRE-596-2017 del 27 de octubre de 2017, recibido en la Secretaría del Despacho el 30 de esos mismos mes y año, el señor Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe n.º DFPP-LT-PASE-24-2017 del 25 de octubre de 2017, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) y denominado: *“INFORME RELATIVO A LA REVISIÓN DE LA LIQUIDACION TRIMESTRAL DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCESIBILIDAD SIN EXCLUSIÓN PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE ABRIL Y EL 30 DE JUNIO DE 2017”* (folios 1 a 13).

2.- En auto de las 14:55 horas del 30 de octubre de 2017, el Magistrado instructor confirió audiencia a las autoridades del PASE para que se pronunciaran, de estimarlo conveniente, sobre el informe rendido por el DFPP (folio 14).

3.- En escrito del 9 de noviembre de 2017, recibido ese mismo día en la Secretaría de este Tribunal, el señor Oscar López, Presidente del PASE, objetó el informe del DFPP; además, solicitó el giro del monto no objetado y que el resto de la suma liquidada se mantuviera en revisión (folios 19 a 24).

4.- En auto de las 09:05 horas del 14 de noviembre de 2017, el Magistrado instructor confirió audiencia al DFPP, a fin de que se refiriera a las objeciones planteadas por el PASE (folio 41).

5.- En oficio n.º DFPP-946-2017 del 17 de noviembre de 2017, los funcionarios Ronald Chacón Badilla y Alejandra Peraza Retana, por su orden Jefe y Profesional en Gestión del DFPP, se refirieron a las objeciones planteadas por el PASE (folios 47 a 53).

6.- En auto de las 11:50 horas del 27 de noviembre de 2017, el Magistrado instructor solicitó al PASE que aportara prueba sobre el vínculo entre el señor Ulises A. Rodríguez Montenegro y la empresa “Computación Control & Servicio S.A.” (folio 55).

7.- En oficio n.º PASE-CES-0295-2017 del 30 de noviembre de 2017, el señor Oscar López, aportó la información solicitada (folios 60 a 69).

8.- En el procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Sobrado González**; y

CONSIDERANDO

I.- **Reserva para gastos permanentes y su liquidación trimestral.** Por mandato del artículo 96 inciso 1) de la Constitución Política, los partidos políticos no pueden destinar la contribución estatal, únicamente, para atender sus gastos electorales. Siguiendo la letra del texto constitucional, una parte de esta debe ser empleada para atender las actividades permanentes de capacitación y organización política. La determinación de los porcentajes destinados a cada uno de esos rubros

(gastos electorales de capacitación y de organización) es del resorte exclusivo de cada agrupación, por intermedio de la respectiva previsión estatutaria.

El Código Electoral ordena que, al resolver las liquidaciones de gastos presentadas por las agrupaciones políticas –luego de celebrados los comicios respectivos–, debe conformarse una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos en época no electoral, para atender esas necesidades permanentes. Esa reserva quedará constituida de acuerdo con el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada agrupación y según los porcentajes predeterminados.

II.- Hechos probados. De relevancia para la resolución de este asunto, se tienen los siguientes: **1)** que el PASE tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos por actividades permanentes de organización y capacitación, la suma de **¢569.858.125,47**, distribuida de la siguiente manera: **a) ¢494.658.569,80** están destinados para gastos de organización y **¢75.199.555,67** para gastos de capacitación (ver resolución n.º 7645-E10-2017 de las 10:50 horas del 1.º de diciembre de 2017, referida a la liquidación de gastos de organización y capacitación del PASE, correspondientes al período enero-marzo de 2017, agregada a folios 70 a 73); **2)** que el PASE presentó ante este Tribunal, dentro del plazo establecido, la liquidación trimestral de gastos correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de 2017, por un monto total de **¢14.655.991,00** (folios 3 y 8); **3)** que, de conformidad con el resultado de la revisión efectuada por el DFPP, esa agrupación logró comprobar gastos de organización política por la suma de **¢6.108.884.00** (folios 4 vuelto y 8); **4)** que el PASE acreditó haber cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus

contribuyentes o donantes, correspondiente al período comprendido entre el 1.º de julio 2016 y el 30 de junio de 2017 (folio 74); **5)** que el PASE no registra multas pendientes de cancelación de conformidad con los numerales 287, 288 y 300 del Código Electoral (folios 4 vuelto y 9); y, **6)** que el PASE se encuentra al día en el pago de sus obligaciones con la seguridad social (folios 4 vuelto, 9 vuelto y 75).

III.- Sobre las objeciones formuladas respecto del informe emitido por el DFPP. En virtud de que el DFPP, mediante informe n.º DFPP-LT-PASE-24-2017 del 25 de octubre de 2017, rechazó varios de los gastos liquidados por el PASE y que esta agrupación política objetó el rechazo de la suma de ¢5.302.000,00, procede su análisis, en atención a la razón de objeción que motivó su denegatoria:

a).- Gastos rechazados por la emisión de cheques sin fondos, razón de objeción n.º O-01: En este primer apartado se analiza la objeción n.º O-01, por intermedio de la cual fueron rechazados gastos por la suma de ¢4.802.000,00, correspondientes a las cuentas 90-0700 Servicios Especiales, 90-1400 Honorarios Profesionales y 90-2500 Arrendamientos, en razón de que esos gastos fueron cancelados mediante cheque pero, al momento de su emisión, la cuenta que los sustentaba no tenía fondos suficientes para su cambio y, además, porque se cobraron fuera del trimestre correspondiente.

El PASE considera que los gastos rechazados cumplen con todos los requisitos para su comprobación y el pago mediante cheque demuestra que se realizó dentro del trimestre correspondiente. Señala que se está aplicando un cambio de criterio en cuanto al tratamiento contable de los cheques emitidos durante el trimestre y que no son cambiados en ese periodo, ya que en liquidaciones pasadas

no hubo observaciones al respecto, con lo cual se está introduciendo un elemento que antes no existía.

Este Tribunal ha insistido en que, para poder reembolsar los fondos erogados por los partidos, es indispensable no solo que los gastos se realicen dentro del periodo indicado en el Código Electoral sino que, además, se demuestre que el pago se hizo con recursos propios de la agrupación política, a través de uno de los medios admitidos en el ordenamiento jurídico-electoral (numerales 65 a 68 del RFPP), sea caja chica, certificados de cesión o cuenta bancaria, cuyas transacciones pueden materializarse mediante cheque, transferencia electrónica o tarjeta de débito (resoluciones n.º 6930-E10-2010 de las 10:00 horas del 18 de noviembre de 2010 y n.º 1354-E10-2012 de las 15:00 horas del 15 de febrero de 2012, entre otras).

Ahora bien, para utilizar el cheque como medio de pago, es requisito necesario e indispensable –si el propósito es que se reconozca la contribución estatal, como en efecto es lo pretendido– que la cuenta bancaria que sustenta el gasto tenga contenido económico al momento de emitirse el documento o que su aprovisionamiento se verifique durante el trimestre correspondiente.

En este caso, de acuerdo con la revisión realizada por el DFPP, se constata que los gastos objetados por el PASE no cumplen con los presupuestos antes indicados y exigidos en la normativa electoral, toda vez que los cheques emitidos el 30 de junio de 2017 para cancelar esos bienes y servicios, no contaban con el aprovisionamiento correspondiente, dado que la cuenta bancaria contra la que se giraron no tenía fondos suficientes, pues su saldo era inferior a ¢3.000,00. Además,

se verificó que estos documentos no fueron canjeados en el trimestre correspondiente, lo que impide su reconocimiento.

Este Tribunal, en la resolución n.º 4638-E10-2012 de las 09:45 horas del 21 de junio de 2012, al conocer un caso similar al que aquí se analiza, estableció la imposibilidad de reconocer gastos bajo tales condiciones. Al respecto indicó:

- “1) La documentación total de respaldo presentada por la CUL para justificar sus gastos consta de cinco cheques, todos girados contra la cuenta corriente n.º 6243-2 del Banco BCT a nombre del partido (...). Sin embargo, ninguno de los cheques emitidos para pagar los gastos liquidados por la CUL fue cambiado antes de la fecha de vencimiento del plazo correspondiente para el reintegro de gastos con recursos de la contribución estatal. Mas bien, al momento de girar los cheques a los proveedores, la cuenta corriente utilizada por la CUL no tenía fondos suficientes para cubrir los gastos liquidados. Por consiguiente, según el criterio técnico, los cheques se emitieron como instrumento de crédito o garantía por la deuda y no como orden incondicional de pago (folios 15 y 17).*
- 2) Adicionalmente, existen otras deficiencias y omisiones relacionadas con la documentación de respaldo, las cuales impiden reconocer monto alguno a la CUL con recursos del Estado (...)”* (el subrayado no es del original).

En este sentido, no es de recibo el argumento del PASE de que se está aplicando un cambio de criterio en cuanto al tratamiento contable de los cheques emitidos durante el trimestre y que no son cambiados en ese periodo, ya que -según lo indica el DFPP- esta es la primera oportunidad en que la agrupación política no tiene fondos en la cuenta al momento de girar cheques y estos se canjean fuera del trimestre, con lo cual no se está aplicando un criterio diferente, como se alega.

Frente a esa circunstancia y siendo que no existen elementos para valorar de forma distinta los gastos objetados, lo que procede es, como en efecto se dispone, confirmar su rechazo.

b).- Gasto rechazado por la omisión de presentar el contrato de servicios profesionales, razones de objeción n.º O-01, O-03 y O-07: En relación con este punto, el DFPP rechazó el gasto por ¢1.400.000,00 -amparado al documento n.º 228 “Honorarios Profesionales”-, debido a que el PASE no aportó: **a)** el contrato de servicios prestado, **b)** el cheque original cambiado o copias de este, y **c)** porque la cuenta bancaria no tenía fondos suficientes para respaldar la emisión del cheque y este no fue cambiado en el trimestre correspondiente.

El PASE, en la audiencia conferida y con el fin de subsanar las objeciones advertidas por el DFPP, aportó el contrato de servicios profesionales (folio 40) y la copia certificada del cheque original cambiado por el Banco Popular (folios 25 y 26). Estos documentos, en principio, serían válidos para subsanar las razones de objeción O-03 y O-07 advertidas por el DFPP; sin embargo, el rechazo del gasto debe confirmarse, debido a que se utilizó un cheque como medio de pago y presenta los mismos defectos de los gastos analizados en el punto anterior: el cheque no contaba con el aprovisionamiento correspondiente y, además, fue cambiado fuera del trimestre liquidado.

En razón de lo expuesto, se debe rechazar el alegato del partido y, por ende, la impugnación de este gasto.

c).- Gasto rechazado por la omisión de presentar el contrato de servicios profesionales, razón de objeción n.º O-06: Según lo expresa el órgano técnico en

su informe (folio 13), el gasto por ¢500.000,00 fue rechazado porque no se aportó el contrato correspondiente en la liquidación. Sin embargo, en escrito del 9 de noviembre de 2017, el PASE presentó el indicado contrato, con el fin de subsanar el defecto apuntado por el DFPP.

El DFPP, del análisis de ese contrato y de la documentación correspondiente, concluyó que existe una incongruencia en la identificación de la parte contratante, que impide el reconocimiento del gasto. En el citado informe señala lo siguiente:

“De acuerdo con el justificante y el informe de labores, la contratación se formalizó con una persona jurídica denominada Computación Control y Servicio S.A., mientras que el contrato aparece suscrito por el señor Ulises Rodríguez a título personal como profesional en informática. No obstante lo anterior y asumiendo un eventual error de forma a la hora de redactar el convenio, se realizó la consulta en la página web del Registro Nacional (...), con el fin de determinar si el señor Rodríguez Montenegro, está legitimado o autorizado para representar a la citada empresa y se determinó que la sociedad denominada Computación Control y Servicio S.A., cédula jurídica 3-101-163126, aparece actualmente disuelta por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas (...), situación que imposibilita al Registro Nacional a emitir certificaciones de personería jurídica (...).

En consecuencia, tal y como se indicó, las circunstancias descritas no permiten determinar si la persona física cuenta con las facultades suficientes para actuar a nombre de la empresa contratante, debido a que no consta en la documentación aportada por el PASE un insumo idóneo en este sentido (...).”

Sobre el particular, es importante señalar que los documentos aportados por el PASE no ofrecen elementos adicionales que permitan una nueva ponderación sobre el rechazo del gasto, dado que la certificación del acta constitutiva de la persona jurídica Computación Control y Servicio S.A. (acto notarial celebrado el 18 de enero

de 1995) establece que, al momento de su constitución, el señor Ulises Rodríguez Montenegro fue su presidente, pero ello no permite acreditar con la certeza debida que, más de veinte años después, continúe legitimado para representar a la citada empresa.

De ahí que no es de recibo el argumento de la agrupación política acerca de que ese documento “*permite establecer que el señor Ulises Rodríguez Montenegro (...) es el presidente de dicha sociedad*”, toda vez que, como lo indicó el DFPP, el hecho de que la citada empresa no esté inscrita en el Registro Nacional imposibilita, mediante certificación de personería jurídica, acreditar lo dicho por el PASE.

Ante la incongruencia advertida por el DFPP y siendo que no existen elementos para valorar de forma distinta este gasto, lo que procede es, como en efecto se dispone, confirmar su rechazo.

IV.- Sobre las órdenes de embargo contra el PASE consignadas por el DFPP en su informe: El DFPP -en su informe- señala que contra el PASE se tramitan procesos judiciales en los cuales se emitieron dos órdenes de embargo por parte del Juzgado Tercero Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José (expedientes n.º 16-005945-1338-CJ y 17-001859-1338-CJ).

Sin embargo, debido a que, como se indicó en la resolución n.º 7645-E10-2017 de las 10:50 horas del 1.º de diciembre de 2017, los indicados mandamientos de embargo no están dirigidos a este Tribunal, no corresponde considerarlos en la presente liquidación de gastos.

V.- Resultado de la revisión de la liquidación presentada por el PASE, correspondiente al trimestre abril-junio de 2017. De acuerdo con el examen

practicado por la DGRE y el DFPP a la documentación aportada por el PASE, para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de gastos permanentes, a la luz de lo que disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede analizar los siguientes aspectos:

1.- Reserva de organización y capacitación del PASE. De conformidad con la resolución n.º 7645-E10-2017 de las 10:50 horas del 1.º de diciembre de 2017 (folios 70 a 73), el PASE tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos por actividades permanentes, la suma de **€569.858.125,47**, de los cuales **€494.658.569,80** son para gastos de organización política y **€75.199.555,67** para gastos de capacitación.

2.- Gastos de capacitación. Debido a que, de conformidad con lo indicado en el informe rendido por la DGRE, en esta ocasión no se aprobaron gastos de capacitación, este rubro de la reserva se mantiene en **€75.199.555,67**.

3.- Gastos de organización reconocidos al PASE. De conformidad con lo expuesto, el PASE tiene en reserva la suma de **€494.658.569,80** para el reembolso de gastos de organización y presentó una liquidación por **€14.655.991,00** para justificar los gastos que realizó del 1º de abril al 30 de junio de 2017. Una vez hecha la revisión de esos gastos, la DGRE tuvo como erogaciones válidas y justificadas la suma de **€6.108.884,00**; monto que, por ende, debe reconocerse a la citada agrupación política.

VI.- Imprudencia de ordenar retenciones por morosidad con la CCSS en el pago de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones

ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. Respecto de estos extremos, debe indicarse lo siguiente:

a).- Según se desprende de la base de datos de la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, esa agrupación no se encuentra inscrita como patrono (folio 75).

b).- Está acreditado que no se registran multas pendientes de cancelación de parte del PASE, por lo que no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral (folios 4 vuelto y 9 vuelto).

c).- El PASE cumplió con las publicaciones previstas en el artículo 135 del Código Electoral, por lo que tampoco corresponde retener suma alguna por este concepto (folios 4 vuelto y 9).

VII.- Monto por reconocer. De conformidad con lo expuesto, el monto total aprobado al PASE, con base en la revisión de la liquidación de gastos del período comprendido entre el 1.º de abril y el 30 de junio de 2017, asciende a la suma de **₡6.108.884,00** con cargo a la reserva para gastos de organización.

VIII.- Reserva para futuros gastos de organización y capacitación del PASE. Teniendo en consideración que los gastos reconocidos por **₡6.108.884,00** corresponden al rubro de organización política, procede deducir esa cifra de la reserva específica establecida a favor del PASE.

Producto de esta operación, la agrupación política mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros, la suma de **₡563.749.241,47**, de los cuales **₡488.549.685,80** están destinados para gastos de organización y **₡75.199.555,67** para gastos de capacitación.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al partido Accesibilidad sin Exclusión, cédula jurídica n.º 3-110-420985, la suma de **¢6.108.884,00** (seis millones ciento ocho mil ochocientos ochenta y cuatro colones sin céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos de organización válidos y comprobados del período comprendido entre el 1.º de abril y el 30 de junio de 2017. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que ese partido mantiene a su favor una reserva de **¢563.749.241,47** (quinientos sesenta y tres millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y un colones con cuarenta y siete céntimos), para afrontar gastos futuros de capacitación y organización, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales contemplado en el artículo 107 del Código Electoral. Tomen en cuenta el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional que el partido Accesibilidad sin Exclusión señaló, para el depósito de lo que le corresponde, la cuenta clásica empresarial n.º 0000397102 a su nombre del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la cual tiene asociado el número de cuenta cliente 16101005110211311. De conformidad con el artículo 107 de repetida cita, contra esta resolución procede recurso de reconsideración, que podrá interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Accesibilidad sin Exclusión. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se comunicará a la Tesorería Nacional, al Ministerio de Hacienda, al Juzgado Tercero Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José, a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos

Políticos y al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty Maria Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

1 vez.—(IN2018205675).

Exp. n.º 529-2017
Financiamiento electoral
Liquidación de gastos trimestral
Abril-junio 2017
PASE
JLRS/snz.-

N.º 8141-E10-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Liquidación de gastos permanentes del partido Frente Amplio (PFA) correspondientes al trimestre abril-junio 2017.

RESULTANDO

1. Por oficio n.º DGRE-0614-2017 del 1.º de noviembre de 2017, recibido en la Secretaría de este Tribunal el día 3 de ese mismo mes y año, el señor Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe n.º DFPP-LT-PFA-27-2017 del 30 de octubre de 2017, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) y denominado: *“INFORME RELATIVO A LA REVISIÓN DE LA LIQUIDACION TRIMESTRAL DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO FRENTE AMPLIO CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE ABRIL Y EL 30 DE JUNIO DE 2017.”* (folios 1 a 14).
2. En auto de las 09:45 horas del 8 de noviembre de 2017, el Magistrado instructor confirió audiencia a las autoridades del PFA por el término de 8 días hábiles para que se pronunciaran, de estimarlo conveniente, sobre el informe rendido por el DFPP (folio 15).
3. Por oficio n.º DGRE-0614-2017 (**Sustituir**) del 1.º de diciembre de 2017, recibido en la Secretaría de este Tribunal el día 5 de ese mismo mes y año, el señor Fernández Masís efectuó algunas correcciones y remitió nuevamente a este Tribunal el informe n.º DFPP-LT-PFA-27-2017 (folios 25 a 37).
4. En auto de las 10:00 horas del 11 de diciembre de 2017, el Magistrado instructor confirió audiencia a las autoridades del PFA por el término de 8 días hábiles para que se pronunciaran, de estimarlo conveniente, sobre el oficio sustituido y acreditaran la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, del periodo comprendido entre el 1º de julio 2016 y el 30 de junio 2017 (folio 38).
5. En el oficio n.º DFPP-1117-2017 del 20 de diciembre de 2017, el señor Ronald Chacón Badilla, Jefe del DFPP, informó: *“(...) la publicación de los estados*

*financieros efectuada por el partido Frente Amplio en la edición N° 28 del Periódico El Guacho en las páginas de la 16 a la 23, la cual abarca el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2016 y el 30 de junio de 2017, **se considera satisfactoria** para el periodo de cita, a efectos del cumplimiento de la disposición prevista en el segundo párrafo del numeral 135 del Código Electoral.” (folios 41 y 42).*

6. Por oficio n.º FA-CEN-122-2017 del 20 de diciembre de 2017, recibido en la Secretaría de este Tribunal el día inmediato siguiente, los señores Patricia Mora Castellanos, Antonio Ortega Gutiérrez y Marjorie Montes Guevara, por su orden, Presidenta, Secretario General y Tesorera del PFA, manifestaron que la agrupación no presentará recurso de apelación sobre los resultados del informe citado y que, de ninguna manera, interpondrá recurso de reconsideración (folio 44).
7. En los procedimientos se ha observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Reserva para gastos permanentes y su liquidación trimestral. Por mandato del artículo 96.1 de la Constitución Política, los partidos políticos no pueden destinar la contribución estatal, únicamente, para atender sus gastos electorales. Siguiendo la letra del texto constitucional, una parte de esta debe ser empleada para atender las actividades permanentes de capacitación y organización política. La determinación de los porcentajes destinados a cada uno de esos rubros (gastos electorales de capacitación y de organización) es del resorte exclusivo de cada agrupación, por intermedio de la respectiva previsión estatutaria.

El Código Electoral ordena que, al resolver las liquidaciones de gastos presentadas por las agrupaciones políticas -luego de celebrados los comicios respectivos-, debe conformarse una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos en época no electoral, para atender esas necesidades permanentes. Esa reserva quedará constituida de acuerdo con el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada agrupación y según los porcentajes predeterminados.

II.- Hechos probados. De relevancia para la resolución de este asunto se tienen los siguientes: **1)** el PFA tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos por actividades permanentes, la suma de **₡453.652.965,18**, de los cuales **₡155.324.954,13**

están destinados para gastos de organización y **₡298.328.011,05** para gastos de capacitación política (ver resolución n.º 4713-E10-2017 de las 15:20 horas del 31 de julio de 2017, a folios 20 a 23); **2)** el PFA presentó ante la Administración Electoral, dentro del plazo legal establecido, la liquidación trimestral de gastos permanentes del periodo comprendido entre el 1.º de abril y el 30 de junio de 2017, por un monto de **₡69.052.553,67** (folios 26 y 31 vuelto); **3)** que, de conformidad con el resultado de la revisión efectuada por el DFPP, esa agrupación logró comprobar gastos totales por la suma de **₡67.434.929,85** de los cuales **₡66.932.329,85** corresponden a gastos de organización y **₡502.600,00** a gastos de capacitación (folios 27 vuelto, 28 y 32 vuelto); **4)** el PFA acreditó haber cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, correspondiente al periodo comprendido entre el 1.º de julio 2016 y el 30 de junio de 2017 (folios 41 y 42); **5)** el PFA no registra multas pendientes de cancelación (folios 29 y 33); **6)** el PFA no registra deudas con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) por concepto de cuotas obrero patronales (folio 43); y , **7)** que el PFA utilizó para la liquidación de sus gastos el número de cuenta IBAN CR19015100010012162304 del Banco Nacional de Costa Rica, la cual se encuentra a su nombre y tiene asociada la cuenta cliente n.º 15100010012162304 (folios 29 vuelto y 33).

III.- Ausencia de oposición sobre los gastos rechazados por el DFPP. Dado que el PFA indicó en el oficio n.º FA-CEN-122-2017 (folio 44) que no tenía objeción alguna en relación con el contenido del informe n.º DFPP-LT-PFA-27-2017, resulta innecesario cualquier pronunciamiento de este Tribunal al respecto.

IV.- Resultado de la revisión de la liquidación presentada por el PFA, correspondiente al trimestre abril-junio 2017. De acuerdo con el examen practicado por la DGRE a la documentación aportada por el PFA, para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de gastos permanentes, a la luz de lo que disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede analizar los siguientes aspectos:

1.- Reserva de organización y capacitación del PFA. De conformidad con lo dispuesto en la resolución n.º 4713-E10-2017 el PFA tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos por actividades permanentes, la suma de **₡453.652.965,18**, de los

cuales **₡155.324.954,13** están destinados para gastos de organización y **₡298.328.011,05** para gastos de capacitación (folio 22 vuelto).

2.- Gastos reconocidos al PFA. De conformidad con lo expuesto, el PFA logró comprobar –para el trimestre abril-junio 2017- erogaciones por la suma de **₡67.434.929,85** de los cuales **₡66.932.329,85** corresponden a gastos de organización y **₡502.600,00** a gastos de capacitación, los que corresponde reconocer a esa agrupación política y deducir de las reservas establecidas a su favor.

V.- Improcedencia de ordenar retenciones por morosidad con la CCSS en el pago de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. En el presente caso, no procede ordenar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral, ya que la agrupación política no tiene multas pendientes de cancelación (folios 29 y 33).

De otra parte, según se desprende de la base de datos que recoge la página web de la CCSS, el PFA se encuentra al día con sus obligaciones con la seguridad social (folio 43).

Finalmente, el PFA ya acreditó -ante este Tribunal- la publicación del estado auditado de sus finanzas y la lista de sus contribuyentes del periodo comprendido entre el 1.º de julio 2016 y el 30 de junio de 2017 (folios 41 y 42), por lo que tampoco procede retención alguna por este motivo.

VI.- Monto por reconocer. De conformidad con lo expuesto, el monto total aprobado al PFA, con base en la revisión de la liquidación de gastos del periodo comprendido entre el 1.º de abril y el 30 de junio de 2017, asciende a la suma de **₡67.434.929,85** de los cuales **₡66.932.329,85** corresponden a gastos de organización y **₡502.600,00** a gastos de capacitación, los que corresponde deducir de las reservas respectivas establecidas a su favor.

VII.- Reserva para futuros gastos de organización y capacitación del PFA. Producto de la operación aritmética respectiva, se obtiene que la agrupación política mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros, la suma de **₡386.218.035.33** de los cuales **₡88.392.624,28** están destinados para gastos de organización y **₡297.825.411,05** para gastos de capacitación política.

VIII.- Sobre la firmeza de esta resolución. En virtud de que el PFA, en el oficio n.º FA-CEN-122-2017 (folio 44), ha señalado que no presentará recurso de reconsideración, procede declarar firme este fallo e instruir a las dependencias correspondientes para que procedan a depositar el monto aprobado en la cuenta bancaria de ese partido.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al partido Frente Amplio, cédula jurídica n.º 3-110-410964, la suma de **₡67.434.929,85 (sesenta y siete millones cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos veintinueve colones con ochenta y cinco céntimos)** que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos de organización y capacitación válidos y comprobados del período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de 2017. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que ese partido mantiene a su favor una reserva de **₡386.218.035.33 (trescientos ochenta y seis millones doscientos dieciocho mil treinta y cinco colones con treinta y tres céntimos)** para afrontar gastos futuros de capacitación y organización, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales contemplado en el artículo 107 del Código Electoral. Tomen en cuenta el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional que el partido Frente Amplio señaló, para el depósito de lo que le corresponde, el número de cuenta IBAN CR19015100010012162304 del Banco Nacional de Costa Rica, la cual se encuentra a su nombre y tiene asociada la cuenta cliente n.º 15100010012162304. **Se declara firme la presente resolución.** Notifíquese lo resuelto al partido Frente Amplio, a la Tesorería Nacional, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. Publíquese en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

1 vez.—(IN2018204721).

Exp. n.º 539-2017
Financiamiento electoral
Liquidación de gastos trimestral
Abril-junio 2017
PFA
MQC